



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 1249-2016**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y cincuenta minutos del siete de noviembre del dos mil dieciséis .-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-F-ODM-0690-2016 de las 11:00 horas del 01 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6798 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2015, de las 10:00 horas del 11 de noviembre del 2015, se recomendó otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria a favor y del gestionante bajo los términos de la ley 7531 acreditando 406 cotizaciones de las cuales 6 son bonificables hasta el 30 de junio del 2015 en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza CATIE, se establece un monto de jubilación de **¢404.988.00** todo con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-ODM-0690-2016 de las 11:00 horas del 01 de marzo del 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación indicando que el petente no cumple con los requisitos legalmente establecidos de una labor mínima de 20 años al 18 de mayo de 1993, o bien, al 13 de enero de 1997, para reconocimiento del beneficio jubilar al amparo de la Ley 2248 y 7268, respectivamente. De igual modo deniega la pensión por la Ley 7531 al determinar que no le asiste el derecho por no haber cotizado nunca para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Y contabiliza 15 años, 2 meses y 2 días al 31 de diciembre de 1996.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a que la primera recomienda otorgar el beneficio de Jubilación Ordinaria bajo el amparo de la ley 7531, al determinar 406 cuotas. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio pues no computa las labores acreditadas en el CATIE como tiempo en educación, por estar cotizadas para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte eso genera que el petente no alcance las 400 cuotas en educación.

**a-) Sobre la cotización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.**

Estudiados los autos, se concluye que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-546 visible a folio 11 del expediente administrativo, el solicitante empezó a laborar desde el 29 abril del año 1985 y hasta la fecha en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE); periodos en los que ha desempeñado funciones en el sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folios del 11 a 41. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año 1985, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

*... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"*

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.(...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”*

Resulta importante reseñar que la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

*Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Intituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).*

*En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de postgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))*

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

*"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."*

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

*"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

*"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

***b. - En cuanto a las bonificaciones por artículo 32 por los servicios prestados en el CATIE***

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 2 años y 4 meses de bonificaciones por artículo 32 de las cuales 1 año y 5 meses es por funciones administrativas y 8 meses por los eneros laborados en el año 1986 a 1993 (folio 42).

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)*” .

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*“ Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. ”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

*“... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”*

De conformidad con lo expuesto y en vista de que la petente ingresó a laborar al CATIE el 29 de abril de 1985 al 30 de junio del 2015, según certificación No. DH/C-546 de folios del 11 al 41, en el cual desempeño un puesto administrativo, específicamente Asistente de Campo, lo que implica que el recurrente podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace la Junta de 8 meses de los excesos por bonificación del artículo 32, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número *401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012*. Así que es improcedente otorgar bonificaciones por ese concepto.

Considera este Tribunal que lo que si procede es el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por el desempeño de funciones administrativas en los años de 1986 a 1992 los cuales fueron laborados en forma completa según se observa claramente en certificación del CATIE a folios 12 a 18. Por lo que le corresponde el total de 1 año y 5 meses de bonificaciones por artículo 32.

Así las cosas cabe concluir que de las labores en el CATIE este Tribunal llega al total de **1 años y 5 mes** por laborar 7 años (de 1986 a 1992), propiamente por el desempeño de funciones administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***c. En cuanto al tiempo de servicio dispuesto por la Junta:***

El año 1985: La Junta de Pensiones le computa 8 meses y 2 días sea ( 2 días de abril y 8 meses de mayo a diciembre), siendo este cálculo incorrecto por cuanto toma el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional, así mismo el computo correcto para el año 1985 es de 7 meses y 2 días sea ( 2 días de abril y 7 meses de mayo a noviembre)

***d- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997:***

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre de los años 1985, 1986 y 1987 la Junta de Pensiones contabiliza 1 año en el primer corte

En este caso se observa que la Junta de Pensiones dispone 2 años 3 meses y 12 días laborados en zona incomoda sin embargo para el año 1985 le acredita 8 meses y 2 días laborados en zona incomoda, tomando en consideración el mes de diciembre, siendo este incorrecto por cuanto es un periodo vacacional, es así que en el apartado anterior este Tribunal determina que ese año solo se pueden contar 7 meses y 2 días sea ( 2 días de abril y 7 meses de mayo a noviembre). En consecuencia el tiempo laborado en zona incomoda corresponde a 2 años 2 meses y 12 por el cual corresponde una bonificación de 8 meses, siendo este el tiempo correcto para su bonificación

***Artículo 2***

*“(...)*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

De conformidad con lo expuesto, y visto el cuadro fáctico del petente cabe concluir considerar 8 meses de bonificaciones por Ley 6997 de los 1985, 1986 y 1987, por el desempeño de labores en una zona calificada como incomoda e insalubre según la citada certificación del Ministerio de Educación visible a folio 44.

Finalmente a folio 86 se observa que la Junta de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consigna 15 años 3 meses y 2 días al 31 de diciembre de 1996 como 184 cuotas, en virtud de que equipara 2 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, efectuados los cálculos de tiempo servido por este Tribunal se establece que el señor xxxx, ha prestado servicios por espacio de **32 años 8 meses y 2 días** al 30 de junio del 2015, equivalente a un total de **392** cuotas insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio por vejez conforme los términos de la ley 7531.

Que se desglosa de la siguiente manera:

**10 años 5 meses y 20 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 8 años 1 mes y 20 días por los servicios prestados en el CATIE, 8 meses de bonificaciones por ley 6997 y 1 año y 5 meses por artículo 32 por labores administrativas.

**14 años 2 meses y 2 días al 31 de diciembre de 1996**: al adicionar 3 años 7 meses 12 días por los servicios prestados en el CATIE.

**32 años 8 meses y 2 días al 30 de junio del 2015**: al adicionar 18 años y 6 meses en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) equivalentes a 392 cuotas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen, sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues al eliminar del cálculo las bonificaciones por artículo 32 que no correspondían y el tiempo de servicio de más otorgado por la Junta de Pensiones el apelante no cuenta con las 400 cuotas requeridas para optar por el beneficio jubilatorio ya que solo se logra acreditar **32 años 8 meses y 2 días al 30 de junio del 2015 tiempo que equivale a 392** cuotas que son insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto a que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen y sin lugar en cuanto a la pretensión de otorgársele la jubilación ordinaria por cuanto no completa las 400 cuotas.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-ODM-0690-2016 de las 11:00 horas del 01 de marzo del 2016. Se declara con lugar en cuanto a que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en el CATIE, y sin lugar en cuanto a la pretensión de otorgársele la jubilación ordinaria por cuanto no completa las 400 cuotas porque solo acredito 392 cuotas al 30 de junio del 2015. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

JCF